

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión

que indica. **TERCER OTROSÍ:** Se dispongan alegatos. **CUARTO OTROSÍ:** Se

tenga presente. **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EUGENIO ALEJANDRO CANALES CANALES, RUT 12.362.098-4, abogado, domiciliado en calle Arturo Prat N° 286, oficina 3, Coyhaique, en mi calidad de candidato aceptado a Senador por la Circunscripción Senatorial N° 14 (Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo), al Excmo. Tribunal respetuosamente digo:

I. Objeto del requerimiento

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, inciso undécimo y 6 de la Constitución Política de la República, y artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **inciso final del artículo 6 de la Ley N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios**, por estimar que su aplicación al caso concreto vulnera derechos y garantías constitucionales.

II. Norma legal cuya inaplicabilidad se solicita

“Las declaraciones de candidaturas podrán ser retiradas hasta antes de su inscripción en el registro especial a que se refiere el artículo 21. El retiro de una declaración se hará por el Presidente y el Secretario del órgano ejecutivo del respectivo partido. Sin embargo, el retiro de una declaración de candidatura incluida en un pacto electoral requerirá el acuerdo de todos los partidos que lo integren.”

Que, tal disposición ha sido el fundamento legal invocado por el Pacto Electoral “Verdes, Regionalistas y Humanistas”, integrado por los partidos PARTIDO FEDERACIÓN REGIONALISTA VERDE SOCIAL y el PARTIDO ACCIÓN HUMANISTA, para presentar el retiro de mi candidatura a Senador por la Circunscripción Senatorial N° 14, afectando directamente tanto mis derechos fundamentales como los del electorado.

III. Antecedentes del caso concreto

1. El 29 de agosto de 2025, el Servicio Electoral dictó Resolución O N° 0407,



aceptando mi candidatura a Senador por la Circunscripción N° 14.

2. El 2 de septiembre de 2025, los partidos Federación Regionalista y verde y social (FREVS) y Acción Humanista (AH), del pacto “Verdes Regionalistas y Humanistas”, solicitaron al Servicio Electoral (SERVEL) el retiro de mi candidatura fundados en haber emitido una opinión política que dista de la del pacto, citando el inciso final del artículo 6 de la Ley N° 18.700, en circunstancias que no estoy afiliado a partido político alguno.

3. Que, del acto precedentemente referido, no fui notificado y sólo tomé conocimiento a través de los medios de prensa nacional.

4. Con ello, el 4 de septiembre de 2025, solicité mediante formulario de contacto N° 471238 información oficial al SERVEL sobre los antecedentes del eventual retiro aludido.

5. El 9 de septiembre de 2025, el SERVEL, por contacto N° 471238, respondió que “se procedió al retiro de su candidatura por cumplirse la norma señalada”, citando solo los artículos 6 y 21 de la Ley N° 18.700.

En consecuencia, el pacto “Verdes Regionalistas y Humanistas” al usar la norma del artículo 6° inciso final de la Ley 18.700 para retirar mi candidatura ya aceptada como independiente, afectó mi derecho personalísimo a ser candidato.

La autonomía de los partidos y pactos no puede usarse para disponer de los derechos constitucionales de las personas.

Conforme a lo expuesto, los derechos políticos son de titularidad exclusiva de las personas y no pueden quedar sujetos a la disposición de los partidos, no pudiendo desconocer, restringir ni anular legítimamente el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por último, cabe señalar que la comunicación del Servel, cual no responde a un acto administrativo propiamente tal, carece de fundamentos de hecho y de derecho, no cumple con las formalidades legales ni me otorgó audiencia o defensa previa, conculcando mis derechos constitucionales del artículo 19 N° 2, 12 y 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que mi candidatura ya había sido aceptada por Resolución O N° 0407, tal como se indicó, no pudiendo, en consecuencia, mediante un acto meramente informativo, que no produce efectos jurídicos, darla por retirada sin argumentación alguna.

IV. Fundamentos de derecho.

1) Derechos políticos personalísimos (sufragio pasivo) artículos 19 N° 12 y N° 15 CPR: libertad de opinión y derecho a ser elegido.

El Excmo. Tribunal Constitucional, en causa Rol 1085-08 (2008), estableció que: los derechos políticos son de titularidad exclusiva de las personas y no pueden quedar sujetos a la disposición de partidos.

En el caso de marras, el precepto impugnado habilita que terceros (partidos) dispongan de mi derecho a ser candidato, sin mi consentimiento.

2) Principio de certeza electoral y hermenéutica restrictiva del retiro artículo 94 CPR y Ley N° 18.460: resguardo de la pureza y certeza del proceso electoral.

En tal sentido, el Tribunal Calificador de Elecciones, en causa Rol 144-2017, señaló: el retiro de candidaturas se interpreta restrictivamente y **con respeto a la certeza electoral**.

Así entonces la norma facilita exclusiones tardías y arbitrarias, erosionando la fe pública electoral.

3) Igualdad ante la ley, artículo 19 N° 2 CPR.

Como candidato independiente, fuera de pacto, solo puede retirarse de una elección voluntariamente, en cambio el candidato en pacto queda expuesto a un retiro por terceros, sin participación del afectado ni ser oído, lo que constituye una diferencia arbitraria.

4) Debido proceso y procedimiento racional y justo del artículo 19 N° 3 CPR.

Ello, por cuanto la norma no prevé instancia de audiencia ni defensa del candidato, habilitando retiros sin contradictorio previo, cual es el caso en el que fui excluido sin ser oído.

5) Principio de juridicidad y motivación de los artículos 6 y 7 CPR; art. 2 Ley N° 18.575 (juridicidad).

Los artículos 10, 11, 14, 15 y 53 de la Ley N° 19.880 consagran los principios de bilateralidad de la audiencia, motivación de los actos de la autoridad y derecho a impugnación, lo que no se ha respetado ya que el Servel obró como mero buzón, limitándose a “constatar” la invocación legal, sin verificar requisitos, sin motivación ni traslado al afectado.

6) Libertad de emitir opinión sin censura previa del artículo 19 N° 12 CPR.

De lo señalado, la causa basal de mi exclusión del proceso electoral, causal política invocada (mi apoyo público a otra opción presidencial), fue usada

para excluirme, lo que constituye claramente un acto de censura indirecta de expresión política, incompatible con la Constitución y la libertad de expresión.

7) Principios rectores de la justicia electoral: pro participación, tutela del sufragio activo y pasivo, y conservación.

El derecho electoral chileno se rige por principios que favorecen la participación y preservan la validez del proceso, evitando exclusiones no indispensables. Ello ha sido entendido como:

- Pro participación: en caso de duda, debe adoptarse la interpretación que permita la competencia electoral y el escrutinio ciudadano.
- Tutela del sufragio pasivo (ser elegido): el retiro por decisión de partidos despoja al candidato de su derecho personalísimo a competir.
- Tutela del sufragio activo (votar): también limita el derecho de los ciudadanos con sufragio a votar por mí si así lo desean.

De ello se colige que la aplicación del inciso final del artículo 6 citado, al caso concreto, contraviene la Constitución al restringir, sin justificación suficiente, tanto el derecho a ser elegido como el derecho a elegir, infringiendo los principios de pro participación y de certeza electoral.

V. Inconstitucionalidad de la norma aplicada en el caso concreto

La aplicación del inciso final del artículo 6 de la Ley 18.700 en lo expuesto y al caso concreto:

1. Transfiere un derecho político personalísimo a la decisión de partidos.
2. Permite el retiro de una candidatura aceptada sin debido proceso ni audiencia previa.
3. Introduce desigualdad arbitraria entre tipos de candidatos.
4. Erosiona la certeza electoral.
5. Restringe indebidamente la libertad de expresión política.
6. Desincentiva la participación ciudadana y afecta el derecho a elegir del electorado.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto; de los artículos 93 N° 6, inciso 11, y 6 de la Constitución; de la Ley N° 18.700; de la Ley N° 18.575; de la Ley N° 19.880; de la Ley N° 18.460; y del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a US. Excm., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **inciso final del artículo 6 de la Ley N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios** invocado por el

Pacto Electoral “Verdes, Regionalistas y Humanistas”, integrado por los partidos PARTIDO FEDERACIÓN REGIONALISTA VERDE SOCIAL y el PARTIDO ACCIÓN HUMANISTA, para solicitar el retiro de mi candidatura a Senador por la Circunscripción Senatorial N° 14, la que solicito sea acogida a tramitación, declarándose admisible, considerando que la aplicación del precepto legal impugnado afecta la titularidad exclusiva de derechos personalísimos, que no pueden quedar sujetos a la disposición de partidos, asunto que actualmente se encuentra bajo el conocimiento del Servicio Electoral. En definitiva, pido a VS. Excma.:

1. Declarar inaplicable al caso concreto el inciso final del artículo 6 de la Ley N° 18.700, por vulnerar los arts. 6, 7, 19 N° 2, N° 3, N° 12 y N° 15 de la Constitución Política de la República.

2. Establecer que el retiro de mi candidatura aceptada por parte de por los partidos Federación Regionalista y verde y social (FREVS) y Acción Humanista (AH), del pacto “Verdes Regionalistas y Humanistas”, carece de eficacia jurídica al fundarse en un precepto cuya aplicación resulta contraria a la Constitución Política de la República de Chile.

3. Ordenar al Servicio Electoral la inmediata inscripción de mi candidatura en el Registro Especial del artículo 21 Ley N° 18.700, en cumplimiento de la Resolución O N° 0407 que aceptó mi postulación.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. Excma., se sirva tener por acompañados, con citación y bajo apercibimiento legal:

- 1.- Comprobante de declaración de candidatura.
- 2.- Copia de la Resolución O N° 0407 (29 de agosto de 2025), emitida por el Servicio Electoral
- 3.- Solicitud de retiro de candidatura presentada por FREVS y AH.
- 4.- Solicitud de información al Servel mediante formulario contacto N° 471238, de fecha 4 de septiembre de 2025.
- 5.- Comunicación del Servel (contacto N° 471238).

POR TANTO, Solicito a SS. Excma., tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 92 de la Constitución Política de Chile, solicito a SSA., Excma., que se decrete la suspensión de todos los efectos que produzca la carta solicitud de retiro de mi candidatura presentada por los partidos Federación Regionalista Verde y Social

0000006

SEIS

(FREVS) y Acción Humanista (AH), del pacto “Verdes Regionalistas y Humanistas”, afectando derechos personalísimos, y se disponga Oficio al Servicio Electoral.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a V. E., se decrete oír alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a US. Excma., se sirva tener presente que, dada mi calidad de abogado habilitado, patrocino la presente causa y actúo personalmente en la misma, sin perjuicio de las delegaciones de poder que corresponda.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a US. Excma., se sirva disponer que todas las notificaciones y comunicaciones en estos autos se practiquen al correo electrónico eugeniocanalesabogado@gmail.com.